

**REQUIERE A SOCIEDAD COMERCIAL ÁRBOL
LIMITADA EL INGRESO DE SU PROYECTO
“EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS SANTA ROSA”, AL
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE
SANCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1147

Santiago, 3 de julio de 2023.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-036-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta 752, del 4 de mayo de 2023, que establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se requiere a **Sociedad Comercial Árbol Limitada** el ingreso de su proyecto **“Extracción de Áridos Santa Rosa”** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto su proyecto consiste en una faena de extracción de áridos que **-durante su vida útil- ha extraído una cantidad superior a 100.000 metros cúbicos** de material. Lo anterior en atención a la cantidad contemplada en permisos de extracción otorgados por la Municipalidad de La Serena en los años 2016, 2018 y 2020, los cuales **suman un total de 274.102 metros cúbicos**.

CONSIDERANDO

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con

una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2º Con fecha 4 de noviembre de 2021, mediante la Resolución Exenta N°2384, la Superintendencia del Medio Ambiente, inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto "Extracción de Áridos Santa Rosa" (en adelante, el "proyecto"), de titularidad de "Sociedad Comercial Árbol Limitada" (en adelante, el "titular").

3º Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA.

4º A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto requeriría de evaluación ambiental previo a su ejecución, tras actividades de fiscalización realizadas en razón de denuncias ciudadanas presentadas ante la SMA, las que dieron cuenta de que el proyecto habría extraído un total de 274.102 m³ de material desde un predio ubicado en el sector Alfalfares, en la ribera del río Elqui, comuna de la Serena, región de Coquimbo. En lo principal, a esta conclusión se llegó en base a los decretos alcaldíos de la Municipalidad de la Serena, en los cuales se le otorgó al titular permiso para extraer áridos desde pozos lastreros asociados al titular, según señala la siguiente tabla:

Año	Decreto Municipal y Lugar Autorizado	M ³ autorizados
2016	Decreto Alcaldicio N°1303, de fecha 29 de marzo de 2016, autoriza extracción desde pozo lastrero ubicado en Parcela N°23 por 12 meses	79.200
2018	Decreto Alcaldicio N°237, de fecha 02 de febrero de 2018, autoriza extracción desde pozo lastrero ubicado en Parcela N°23 por 12 meses	98.902
2020	Decreto Alcaldicio N°1069, de fecha 21 de octubre de 2020, autoriza extracción desde pozo lastrero ubicado en Parcela N°15, por 12 meses	96.000
Total		274.102

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5º Con fecha 24 de noviembre de 2021 -con complementaciones posteriores los días 22 y 30 de septiembre de 2022- el titular hizo ingreso de su traslado a los registros de esta Superintendencia, conferido en la Resolución Exenta N°2384, de fecha 4 de noviembre de 2021, de la SMA. En lo relevante, respecto a la hipótesis de elusión levantada, indicó lo siguiente:

(i) Los tres permisos antes señalados corresponderían a tres proyectos diferentes, toda vez que los mismos habrían sido cerrados y remediados antes de iniciar el siguiente en la cadena, no existiendo ejecución en paralelo de los mismos.

(ii) Estos permisos darían autorización para la extracción de áridos, por lo que lo que digan otros organismos de la administración del estado debe ajustarse a lo que ellos señalen. No obstante lo anterior, fue consultado el SEA sobre la pertinencia de ingresar a evaluación ambiental los proyectos de extracción de los años 2016 y 2018, en forma separada. En dichas instancias, el mencionado servicio señaló que no deben ser evaluados obligatoriamente, lo que *"valida el procedimiento de la Ilustre Municipalidad de La Serena"* que otorgó los permisos de extracción del 2018.

(iii) El concepto de *vida útil* del proyecto se debe entender como el que contiene cada permiso, puesto que al tener años en los que no se extrajo material por parte del titular, no habría continuidad de proyecto.

(iv) No obstante lo anterior, fueron presentados -en la primera complementación- antecedentes de que habría intención de evaluar ambientalmente el proyecto, acompañando antecedentes de créditos comprometidos para obtener los fondos necesarios para realizar una declaración de impacto ambiental a ser presentada en el SEIA. En dicha instancia solicitó *"aunar criterios respecto a la interpretación de la norma e intentar consensuar procedimiento en base a una interpretación compartida con las otras instituciones involucradas de modo que las empresas adecuen su actividad en base a un único criterio y puedan cumplir con la ley, evitando paralizar su trabajo"* (sic), en relación a la obligación de contar con una RCA de forma previa a ejecutar su proyecto. De igual manera, acompañó antecedentes que darían cuenta de que habría sido tomado un crédito para hacer pago de los servicios que implican preparar una declaración de impacto ambiental.

(v) Finalmente, en su segunda complementación, reiteró la preparación de un proyecto a ser evaluado en el SEIA, manifestando nuevamente los puntos ya tocados por sus presentaciones anteriores.

(vi) A la fecha de dictación del presente acto, en el SEIA no se registra la presentación de ningún proyecto por parte del titular.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

6º Con fecha 11 de marzo de 2022, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°20220410224, de la misma fecha, de la Dirección Regional de Coquimbo del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°3634, de fecha 4 de noviembre de 2021, reiterado posteriormente mediante el ordinario N° 7 del 4 de enero de 2022.

7º Al respecto, la Dirección regional de Coquimbo concluyó que el proyecto *"(...) debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA, dado que configura la tipología de ingreso establecida en el artículo 3º literal i.5.1 del Reglamento"*.

8º Lo anterior, dado que habría extraído un volumen superior a 100.000 m³ de material, durante la vida útil del proyecto.

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

9º A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de ingreso al SEIA

levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección regional de Coquimbo del SEA.

10° Al respecto, la tipología relevante de ser desarrollada para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es la listada en lo literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA

11° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

12° A su vez, el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, están aquellos que “[t]ratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³ /mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).” (énfasis añadido)

13° Pues bien, en cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, se concluye que:

(i) En atención a que el titular no controvirtió el volumen total extraído de los pozos en su predio, corresponde dar por válido que la cantidad, sumando las tres instancias actualmente en análisis, es de 274.102 m³, lo que con creces superaría el límite que establece la tipología precedentemente transcrita.

(ii) Resulta de relevancia, por tanto, referirse al argumento de que no existiría unidad entre las 3 instancias de extracción detectadas, en atención a que las mismas no habrían sido realizadas en forma paralela, y habrían sido realizadas en forma concatenada.

(iii) Respecto a ello, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que los permisos correspondientes a los años 2016 y 2018, fueron otorgados para extracción en la “parcela 23”, mientras que el que se otorgó para el año 2020, considera la “parcela 15”. Estas parcelas se encuentran próximas entre ellas, y según consta en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2021-1987-IV-SRCA, ambas son de propiedad de Sociedad Comercial Árbol Limitada. Adicionalmente, los materiales áridos desde ellas extraídos fueron procesados por una única planta de chancado y selección, ubicada también de propiedad del titular.



Imagen satelital que señala las distintas áreas intervenidas por el proyecto, destacando aquellas que fueron intervenidas los años 2016, 2018 y 2020, considerando la ubicación de la planta de procesamiento.

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización DFZ-2021-1987-IV-SRCA, elaborada usando plataforma Google Earth

(iv) De lo anterior, se sigue que entre las distintas instancias de extracción, aún cuando no se trate de un mismo pozo, existe claramente delineada una conexión funcional -al todas haber usado de la misma planta de procesamiento- y legal, toda vez que las instalaciones de procesamiento, así como los permisos legales y dominio de los predios desde donde se extrae el material, pertenecen a un mismo titular, quien se beneficia de la actividad económica. De lo anterior no cabe más que concluir la existencia de una unidad de proyecto entre las distintas instancias de extracción, por lo que los volúmenes de material obtenido por la ejecución de los tres permisos -2016, 2018 y 2020- debe ser sumada para determinar si fueron superados los umbrales legales durante la vida útil del proyecto de marras.

(v) Así las cosas, y cómo se indicó precedentemente, la suma de los tres permisos da un total que supera los 100.000 m³ de material árido extraído durante la vida útil del proyecto, haciendo que la causal del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA, se configure con creces.

V. CONCLUSIONES

14º De acuerdo con lo expuesto, el proyecto "Extracción de Áridos Santa Rosa" se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal i) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3º del RSEIA.

15º En este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y estudio el pronunciamiento del SEA, se dio traslado al denunciado y se atendieron debidamente cada una de sus alegaciones.

16° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE

SANCIÓN, a Sociedad Comercial Árbol Limitada, en su carácter de titular del proyecto “Extracción de Áridos Santa Rosa”, ubicado en sector Alfalfares, en la ribera del río Elqui, comuna de la Serena, región de Coquimbo, el ingreso de este al SEIA, por verificarlo lo establecido en el literal i.5.1) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i) del artículo 3º del RSEIA.

En caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 8 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, en caso que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un plazo de 12 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE

SANCIÓN, a Sociedad Comercial Árbol Limitada, en su carácter de titular del proyecto “Extracción de Áridos Santa Rosa”, informar a esta Superintendencia:

a) Cada 2 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice).

b) En un plazo de 8 o 12 meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) Cada 3 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 05 días hábiles desde producido tal hito.

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA

INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 horas, de un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-036-2021.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del

encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.

CUARTO: TENER PRESENTE el traslado evacuado por Sociedad Comercial Árbol Limitada, con fecha 24 de noviembre de 2021, así como sus complementaciones posteriores y respectivos adjuntos.

QUINTO: TENER PRESENTE el ORD. N°20220410224, del N°11 de marzo de 2022, de la Dirección Regional de Coquimbo del SEA.

SEXTO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN **CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

KBW/ODLF/LMS

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID-5-IV-2021.
- Sociedad Comercial Árbol Limitada, arboling@gmail.com; arturo@layana.cl

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-036-2021

Expediente Cero Papel N° 26.382/2021